REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 10

Teléfono: 2433142

cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL

EXCEPCIONES PREVIAS

11001400303120190071600

Demandante:
ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA
C.C. 1.015.428.461

Apoderado: GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE
C.C. 52.210.981 T.P. 122.598 CSJ

DEMANDADOS:
SERVICIOS J.R. S.A.S.
NIT. 800.139.060-2
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA
C.C. 80.270.515

Fecha radicación: 28/06/2019
Fecha admisión:_09/07/2019
Fecha última notificación:_____
Vence término 121 CGP:_____
Prorrogado:_____Fecha:_____
Remanentes: F._____Cuad:_____

CUADERNO Nº 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

1
176

Señor(a)
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 31 CIVIL MPAL
47461 25-SEP-'19 15:07

18 FOLIOS

REFERENCIA: **Exp. No. 11001400303120190071600**
VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: **ADRIAN CAMILO MORALES SANABRIA, LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT, LEONOR GUILLOT DE SANABRIA**
DEMANDADO: **SERVICIOS JR SAS, CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
ASUNTO: **Contestación de Demanda**

47463 25-SEP-'19 15:08

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad **SERVICIOS J.R. S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.139.060-2, representada legalmente por **JOSÉ VICENTE ROMERO CARRIÓN,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.225, en virtud del poder a mi conferido, estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el fin de formular Contestación de la Demanda instaurada contra mi poderdante, en los términos que siguen:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa.

1. **EL PRIMER HECHO: No me consta y deberá ser probado por la parte demandante**, que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, se disponía a cruzar en calidad de peatón la Calle 80 a la altura de la Carrera 117 de Bogotá.

2. **EL SEGUNDO HECHO: Es cierto.** El señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA,** en su calidad de conductor del vehículo de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S., el día 1 de Mayo de 2009, sobre las 21:00 horas, transitaba por la Calle 80 con Carrera 117 de la ciudad de Bogotá.

3. **EL TERCER HECHO: No es Cierto** que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, hubiere cruzado la zebra (paso peatonal demarcado), cuando el semáforo de peatones se encontraba en verde y en rojo para los vehículos automotores que, transitaban la Calle 80 con Carrera 117.

   Lo que sí es cierto, es que el señor conductor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, a la altura de la Calle 80 con Carrera 117, con el vehículo de placas XKI 956 cruzó el paso peatonal, **encontrándose en verde el semáforo para vehículos**, y encontrándose **en rojo el semáforo para los peatones**.

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

En razón a ello, quien inobservó las normas de tránsito no fue el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA,** en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S.

No se entiende como, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA,** inobservando la señal de alto (semáforo en rojo) peatonal, atravesó la calle y puso en riesgo su vida, seguridad e integridad personal.

4. **EL CUARTO HECHO: No es cierto.** El señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, al conducir el vehículo de placas XKI 956, había hecho caso a la señal de alto vehicular, ubicado a la altura de la Calle 80 con Carrera 117. Una vez el semáforo vehicular cambio a verde, puso en marcha el vehículo automotor de placas placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA, hoy Servicios J.R. S.A.S., sin ir a gran velocidad.

   Dicha situación puede ser verificada dentro del Informe policial de Accidente de Tránsito A-00564605, en donde se puede observar que el vehículo tracto-camión no alcanzó a avanzar una gran distancia sobre el paso peatonal (zebra).

   Debe tener en cuenta el Despacho, que el semáforo se encontraba en rojo para los peatones, y quien inobservó la señal de tránsito fue el peatón, quien produjo el accidente, al ser imprudente en su actuar, y atravesar la zebra, encontrándose en rojo el semáforo de peatones y en verde el semáforo para vehículos.

   Así mismo, **No me consta y deberá ser probado por la parte demandante**, el tipo de lesiones y afectaciones que sufrió el peatón, teniendo en cuenta que, el Fiscal Local 238 delegado ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, remitió a Medicina Legal al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, el día 26 de Junio de 2009 a Reconocimiento Médico Legal, en donde se indicó:

   "(...) Incapacidad Médico Legal: DEFINITIVA, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta cuerpo de carácter a definir en tres (2) meses (...)".

   Sin Embargo, no existe dentro del proceso penal, ni dentro de la demanda, un nuevo Informe o Segundo Reconocimiento Médico Legal, **posterior al realizado el día 26 de Junio de 2009**.

5. **EL QUINTO HECHO: Es cierto.**

6. **EL SEXTO HECHO: No es cierto, y se trata de un juicio de valor carente de fundamento jurídico**, que el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor de la sociedad Soluciones J.R. S.A.S., condujo el vehículo tracto- camión de placas XKI 956 sin precaución alguna, puesto que, existe culpa exclusiva de la víctima y fue por el actuar imprudente y negligente de la misma, que se ocasionó el accidente de tránsito que hoy se demanda.

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

7. **EL SÉPTIMO HECHO: Es cierto.** El Patrullero de la Policía Nacional LEIDERMEYER ALBAÑIL, identificado con la placa No. 52687, realizó el levantamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00564605.

b. Relativos al daño causado a los Demandantes.

8. **EL OCTAVO HECHO: No es cierto y deberá ser probado por el demandante**, puesto que, en la EPICRISIS aportada por el demandante, no se observa anotación alguna que indique que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, perdió el conocimiento al ser trasladado al centro asistencial.

   Lo que, si se precisa en la primera hoja de la epicrisis, anotación fechada de 1 de Mayo de 2009, titulo Enfermedad Actual, línea tercera, es lo siguiente: *"(...) le causó herida en cuero cabelludo no hubo pérdida de la conciencia (...)".*

9. **EL NOVENO HECHO: No es cierto.** El señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** no se encontraba acompañado por persona alguna, razón por la cual este hecho deberá ser probado por el demandante, lo anterior, ateniéndonos a las versiones del conductor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** y del ayudante le vehículo señor VICTOR QUINTERO.

10. **EL DECIMO HECHO. No es cierto que,** el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** se encontraba acompañado por persona alguna, de ahí que tampoco es cierto que los acompañantes del demandante, lo hubieran auxiliado o hubiesen llamado a una ambulancia para atender al demandante, lo anterior, ateniéndonos a las versiones del conductor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** y del ayudante le vehículo señor VICTOR QUINTERO.

    Lo que si es cierto es que, el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** y, en especial su ayudante VICTOR QUINTERO, auxilió al demandante y llamó al servicio de emergencias al momento de acaecer el accidente de tránsito, el cual se precisa fue provocado de forma imprudente por el peatón.

11. **EL DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto,** que el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, no auxilió al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA.**

    Debe tener en cuenta el Despacho, que el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** en su calidad de conductor de la sociedad Soluciones J.R. S.A.S., auxilió al demandante por intermedio de su ayudante VICTOR QUINTERO, quienes permanecieron en el lugar de ocurrencia del accidente, esperaron a que los paramédicos de la ambulancia atendieran y brindaran los primeros auxilios al demandante, hasta el momento en el que se realizó su traslado al centro asistencial Clínica Partenón, después de haber ocurrido el accidente.

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

Incluso días después de la ocurrencia del hecho, el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, estuvo pendiente de la recuperación del demandante, visitándolo en el centro asistencial Clínica Partenón.

12. **EL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto.** En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00564605, en el número 10, Víctimas: Pasajeros y Peatones, el patrullero LEIDERMEYER ALBAÑIL, identificado con la placa No. 52687, dejó la anotación que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, fue dirigido a la Clínica Partenón.

13. **EL DECIMO TERCERO HECHO: No me consta y deberá ser probado por la parte demandante que,** en la historia Clínica de fecha 1 de Mayo de 2009, se precisó que como consecuencia del accidente de tránsito, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, presentaba *"politraumatismo"* y que era *"indispensable descartar fracturas y traumas cerrados de cráneo, tórax y abdomen, además del trauma de pelvis"*.

14. **EL DECIMO CUARTO HECHO: No me consta y deberá ser probado por la parte demandante que,** las lesiones presentadas por el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, versan en una fractura de trazo Transverso a nivel de alerón iliaco derecho.

15. **EL DECIMO QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto.** De manera oficiosa la Policía Nacional remitió por competencia a la Fiscalía 238 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales las diligencias pertinentes, en aras de adelantar las averiguaciones dentro de la Noticia Criminal No. 110016000017200903505.

16. **EL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto.** La parte demandante únicamente trascribe algunos apartes de un Informe Médico Legal de Lesiones No Fatales, que corresponde a la fecha 2 de Mayo de 2009, sin aportar la prueba misma del Reconocimiento citado. Debe tener en cuenta el Despacho que dentro del expediente del proceso penal 110016000017200903505, es de fecha 26 de Junio de 2009, y es el Primer y único reconocimiento Médico Legal ordenado por la Fiscalía.

    Por lo tanto, **deberá probar la parte demandante** la existencia del Informe Médico Legal de Lesiones No Fatales, de fecha 2 de Mayo de 2009.

17. **EL DECIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto.** EL día 26 de Junio de 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó el primer y único Reconocimiento Médico Legal al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, en donde realizó la trascripción de algunos apartes de la Epicrisis elaborada por la Clínica Partenón, comprendida entre las fechas 4,5,6 y 7 de Mayo de 2009.

    En tal Reconocimiento, se generó una incapacidad definitiva de treinta y cinco días (35), y se definieron las secuelas de carácter permanente.

18. **EL DECIMO OCTAVO HECHO: No se trata de un hecho,** sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues solo transcribe apartes de la historia clínica, que dan cuenta de las lesiones sufridas al momento del accidente, es decir el día 01 de Mayo de 2009. Sin embargo, la parte demandante no allegó dentro de la demanda, los soportes clínicos recientes

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chia – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

G. D.
Gustavo Donoso Pereira
Abogado

y actualizados a 2019, sobre la evolución, tratamiento médico, imágenes diagnósticas y otros soportes que den prueba de la pérdida de movilidad y de la afectación del desarrollo de actividades cotidianas por parte del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**.

19. **EL DECIMO NOVENO HECHO: No se trata de un hecho,** sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues no existe soporte médico alguno, en donde se confirme la pérdida de capacidad y/o limitaciones que presenta el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, con posterioridad al accidente, razón por la cual, esta apreciación no puede ser valorada ni tratada como un hecho.

20. **EL VIGÉSIMO HECHO: No se trata de un hecho,** sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues no existe soporte psicológico o psiquiátrico que dé cuenta de las afectaciones mentales, psíquicas o psicosociales descritas, que permitan demostrar que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, "sentía que su vida corría peligro", luego de haber sufrido el accidente.

    Así mismo, debe demostrar la parte demandante, que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, se encuentra en situación de discapacidad física y/o pérdida de capacidad laboral superior al 51%, para realizar cualquier tipo de actividad o labor, o que cuenta con dependencia de un tercero para proporcionarle cuidados y atenciones.

21. **EL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, el parentesco que éste tiene con la señora LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT.

22. **EL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, el parentesco que éste tiene con la señora LEONOR GUILLOT DE SANABRIA.

23. **EL VIGÉSIMO TERCER HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, qué tipo de lesiones psíquicas, psicológicas o mentales ha sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.

24. **EL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que la señora LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT era madre cabeza de familia al momento del acaecimiento de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

    De igual manera, **No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que recibió apoyo de sus padres, en calidad de abuelos del menor, y que para la fecha de los hechos tenían una avanzada edad, y que debieron hacerse cargo del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, durante el proceso de recuperación.

c. De los requerimientos para el pago a los demandados.

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

G. D.
Gustavo Donoso Pereira
Abogado

6
181

25. **EL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que dentro del término legal correspondiente realizó la reclamación a la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A.

26. **EL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que a la fecha no ha emitido respuesta alguna frente a su reclamación la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A.

27. **EL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que la parte demandante que elevó formuló una Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de Abril de 2019.

28. **EL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que la Diligencia de Conciliación fue programada para el día 9 de Mayo de 2019, como tampoco me consta que la misma hubiera sido reprogramada para el día 13 de Junio de 2019, toda vez que, mi representada nunca recibió la citación en su dirección de domicilio, ni en la dirección electrónica de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

29. **EL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A. requiriera que la parte Convocante –hoy demandante- para que radicara nuevamente la reclamación de perjuicios, como **tampoco me consta**, que la misma hubiese sido radicada el día 16 de Mayo de 2019.

30. **EL TRIGÉSIMO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que el día 13 de Junio de 2019 el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, citara nuevamente a diligencia de Conciliación en la referida fecha, y que la misma hubiese sido declarada fracasada.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones hechas en la demanda, por carecer de sustentos fácticos y de derecho, tal como lo demostraré durante el desarrollo del proceso, por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que las mismas no sean acogidas y en su defecto, se tengan como aceptadas y probadas las excepciones que a continuación formularé, condenando en costas a los demandantes.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Los demandantes pretenden el pago de unos daños y perjuicios, acaecidos por el accidente de tránsito acaecido el día 1 de Mayo de 2009, según ellos, al existir

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

una responsabilidad solidaria de mi representada con el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor de la sociedad Soluciones J.R. S.A.S.; por consiguiente, los demandantes persiguen el efecto (pago de daños y perjuicios) por la ocurrencia de la acción (accidente de tránsito del 1 de Mayo de 2009), exigiendo el pago de unos daños materiales y morales, los cuales **no han sido probados, son repetitivos y exigen una doble indemnización**, puesto que se exige el pago del daño emergente, lucro cesante, daño moral, y así mismo se exige el pago de los perjuicios materiales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Mi representada, no tiene ningún tipo de responsabilidad por parte de mi prohijada, teniendo en cuenta que, el accidente de tránsito fue ocasionado por la conducta imprudente del peatón **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, razón por la cual, de manera intempestiva el peatón atravesó la Calle 80 a la altura de la Carrera 117, ignorando la señal de semáforo en rojo (pare) para los peatones, haciendo que el conductor del vehículo tracto-camión de placa XKI 956, de forma imprevisible e irresistible, fuera impactado por la víctima.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: *"(...) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).*

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación: "En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno
Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Dofloso Pereira
Abogado

magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

(...)

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación: "en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)".

En este orden de ideas, el actuar negligente e imprudente del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, quien, siendo menor de edad, transitaba a altas hora de la noche y presuntamente en estado de embriaguez, sin observar las reglas de tránsito para los peatones ocasionando el accidente de tránsito, al pasar la Calle 80 a la altura de la Carrera 117, cuando el semáforo para peatones se encontraba en rojo y el semáforo para vehículos se encontraba en verde.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

i. **El perjuicio padecido**: En el presente caso, mi representada no ha generado perjuicio alguno, toda vez que, se reitera que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, con su actuar negligente e imprudente, ocasionó el accidente de tránsito. Es decir, que la conducta no les imputable a mi representada, sino que fue ocasionada con exclusiva responsabilidad de la víctima.

ii. **El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.** Mi representada no ha generado ningún daño de forma directa al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, pues no puede desprenderse que del actuar de la víctima se desprenda una responsabilidad a título de culpa o dolo por parte de mi representada, quien no generó el perjuicio alegado por la parte demandante.

iii. **La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.** No existe nexo de causalidad entre el perjuicio padecido y el hecho intencional o culposo que le está siendo atribuido a mi representada, puesto que la misma, no generó el accidente de tránsito y por lo tanto, no puede realizarse la imputación de atribución de responsabilidad a la misma, teniendo en cuenta que, no fue la generadora del hecho que originó el daño pretendido por la parte demandante.

En el presente caso, no puede predicarse responsabilidad extracontractual alguna a mi representada, puesto que, debido al actuar imprudente del demandante, se configura su culpa exclusiva al ocasionar el accidente de tránsito.

En razón a lo anterior, mi representada no tiene obligación alguna en indemnizar a la víctima, puesto que la misma, debía encontrarse bajo el cuidado de un adulto responsable, puesto se reitera que, al momento del accidente el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** era menor de edad, transitaba a altas horas de la noche y presumiblemente en estado de alicoramiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, existe una concurrencia de actividades peligrosas.

4. PRESCRIPCIÓN.

Sin admitir responsabilidad alguna, propongo como excepción de fondo la prescripción a favor de mi representada, se llegare a probar dentro del presente proceso.

Debe tener en cuenta el despacho, que el demandante a un mes de prescribir la acción que nos convoca, solicitó Audiencia Extrajudicial en Derecho vulnerando la seguridad jurídica de mi representada, la cual surge del principio de inmediatez.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chia – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Las pretensiones condenatorias perseguidas por la parte demandante, carecen de fundamento legal y no tienen concordancia alguna con la realidad de los hechos acaecidos, el día 1 de Mayo de 2009, pues se enfatiza que, mi representada no actuó de forma maliciosa o voluntaria para causar el accidente de tránsito.

Así mismo, existe duda razonable en cuanto al tipo de pérdida de capacidad laboral, padecimiento de enfermedad crónica o grave que afecte la movilidad del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, o la presencia de alguna discapacidad física y/o psicológica, presentada por el mismo.

Es evidente que la parte demandante quiere enriquecerse sin justa causa a costa de mi poderdante, aún cuando, mi representada no tiene responsabilidad alguna, pues tal como se ha precisado, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** fue el directamente responsable de ocasionar el accidente de tránsito al actuar de forma negligente e imprudente.

Pues también le asiste al demandante, la obligación de reparar a la sociedad que represento, puesto que la misma para el año 2009, incurrió en una serie de gastos y perjuicios, toda vez que, para la fecha de los hechos, el vehículo automotor de placas XKI 956, se encontraba realizando el transporte de flor de exportación desde varios cultivos de la Sabana de Bogotá hasta el aeropuerto el Dorado ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual le generó pérdidas superiores a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE ($6.000.000).

6. INEQUIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

La Corte Suprema ha indicado que, *"(...) en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.* [1]

Recientemente, la Corte *"(...) resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Dupuso Pereira
Abogado

concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

"Más exactamente, el fallador ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** *(...)" (se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

(...)

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias".[2]

7. MALA FE.

Todas las actuaciones de los particulares y de los particulares con el estado, se debe fundar en el mandato constitucional de la buena fe, la cual está ausente en la demanda interpuesta por la parte demandante.

En esta demanda se evidencia ausencia de buena fe por parte del demandante, mandato de carácter constitucional, y el cual es requisito sinequanon en todas las actuaciones de los particulares.

La jurisprudencia respecto de la buena fe que implica necesariamente presencia de mala fe en las actuaciones procesales ha expresado lo siguiente[3]:

"3º. La buena fe y las obligaciones impuestas por los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01, (SC2107-2018), Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
[3] Sentencia C-426/97. Salvamento de voto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno
Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

12
180

La buena fe bien puede incluirse entre los "elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos", a los cuales se refería Josserand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. *En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de las otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." (Sentencia C-544 del 1º de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional No. 12 pág. 41).*

La Constitución vigente, en su artículo 83 consagró el principio de la buena fe, así: "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Al decir de la Corte (en la sentencia citada), "esta norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas".

Como es explicable dada su importancia, existen innumerables definiciones de la buena fe: en los títulos traslaticios del dominio, en la posesión, en la percepción de los frutos, en los contratos, etc. En el artículo 768 del Código Civil, por ejemplo, se dice que "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Planiol y Ripert la definen así, en relación con los contratos:

"Entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y ésta es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo. Esta exigencia plantea, por ende, al juez un problema delicado, siempre que haya de fijar a qué se ha obligado determinado contratante; pero existe no sólo desde el punto de vista de la justicia, sino en interés bien entendido de los contratantes, todos los cuales han de beneficiarse con ella. La vida en sociedad se facilita de ese modo". (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo sexto, primera parte, Edición Cultural S.A., Habana 1940, número 379, página 530).

Precisamente en cumplimiento de este principio (el de la buena fe en los contratos), dispone el artículo 1603 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Viniendo ahora al campo del proceso, y particularmente del proceso civil, no puede pasarse por alto el deber que el numeral 1 del artículo 71 del Código de

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Bonoso Pereira
Abogado

13
1080

Procedimiento Civil impone a las parte y sus apoderados: "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

Pues bien: sería un contrasentido sostener que a pesar de que el artículo 83 de la Constitución impone a todos la obligación de actuar de buena fe, alguien se escudara en el artículo 33, para basar la estrategia de su defensa en el ocultamiento de la verdad. Quien actúa de buena fe en un proceso civil, ¿cómo podría negarse a responder preguntas relativas a la cuestión controvertida, preguntas que se suponen encaminadas a establecer la verdad?

La actuación de las partes en el proceso civil, al igual que en el laboral y en el administrativo, no puede basarse en artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad. Por esto, "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", según el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

Sin que sobre anotar que la ley procesal ha hecho la necesaria salvedad en lo tocante a las preguntas que puedan comprometer la responsabilidad penal del interrogado. En efecto, el inciso cuarto del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, establece que "las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas".

A todo lo anterior podría agregarse que el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil se anticipó a la Constitución vigente, al establecer que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Obligación que es la misma que el artículo 228 de la Constitución consagra al disponer la prevalencia del derecho sustancial. Para que prevalezca el derecho sustancial, con sujeción a criterios de buena fe y buscando la realización de la justicia, los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad. Finalidad que persiguen las normas acusadas.

Hay, además, este otro argumento: según el artículo 93 de la Constitución, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Pues bien: en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se consagra el derecho de toda persona a "no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". Como este tratado, aprobado por la ley 16 de 1972, está en vigencia desde el 18 de julio de 1975, de conformidad con él hay que interpretar el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución. Como se ve, la interpretación restrictiva que, en su momento, hizo la Corte Suprema de Justicia, y que ahora prohija la Corte Constitucional, coincide con la norma del Tratado.

Finalmente, no debe dejarse de lado el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución que establece como deber de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia." Este interrogatorio de parte, conduce a hacer eficaz ese deber, en asuntos diferentes a los penales, correccionales y de policía."

Existe mala fe por parte del demandante, al presentar una demanda de responsabilidad extracontractual diez (10) años después de haber ocurrido los hechos que nos convocan, careciendo de sustento legal, la solicitud de perjuicios,

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno
Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

partiendo de supuestos inocuos para solicitar perjuicios por una supuesta pérdida de su capacidad laboral y/o se presenta una o discapacidad.

Tampoco se establece dentro de la demanda, que el demandante haya iniciado y culminado un proceso de rehabilitación con seguimiento de profesionales, o si únicamente busca una ventaja económica.

8. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Realizando el análisis jurídico pertinente, la parte demandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho ante la Procuraduría General De la Nación, encontrándose a un (1) mes de prescribir su derecho a interponer la demanda que nos convoca, con lo cual se violaría el principio de inmediatez, establecido para acciones de tutela, pero que se puede hacer extensivo para el presente caso.

La jurisprudencia ha establecido que el principio de inmediatez es una seguridad jurídica y busca la protección de los intereses de terceros, los cuales se pueden ver afectados, por el actuar de la parte demandante, cuando presenta acciones justo sobre el tiempo de su posible prescripción, y no dentro de un plazo que se cree que es razonable.

La corte constitucional se ha pronunciado, acerca de del principio de inmediatez, la cual ha dicho lo siguiente:

- **Sentencia T-246/15**

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno".

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

- **Sentencia T-352/16**

"Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

- **Sentencia SU659/15.**

"(iii) Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela. El requisito de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela exige que ésta

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8845832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Bohorquez Pereira
Abogado

15
190

se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. En el asunto examinado se observa que el recurso de amparo fue presentado dentro de un plazo razonable, pues la decisión judicial proferida el 15 de febrero de 2012 por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, dentro de la acción de reparación directa, fue notificada por edicto del 1 de marzo de 2012 y la acción de tutela fue radicada el 16 de mayo de 2012."

Por tal razón, el actuar de la parte demandante es contraria a derecho, y atenta en contra de los principios de la seguridad jurídica, buena fe, cosa juzgada y eficacia.

9. GENÉRICA.

Desde ya me acojo a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso y que conlleve a la exoneración de responsabilidad de mi representada.

V. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor juez tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en la demanda, así como las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Sírvase señor Juez citar al señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA,** para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva.
2. Sírvase señor Juez citar al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA,** para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva.

II. TESTIMONIALES

1. Sírvase señor Juez citar al señor VICTOR QUINTERO, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es conducente, pertinente y eficaz, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda ostentaba la calidad de ayudante del vehículo del Placas XKI 956, siendo testigo presencial de los hechos.
2. Sírvase señor Juez citar al señor PABLO EMILIO PORRAS RODRIGUEZ para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es conducente, pertinente y eficaz, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda, era el director operativo de Servicios JR SAS y quien en representación de mi poderdante estuvo al tanto de las incidencias del accidente materia de este proceso.
3. Sírvase señor Juez citar al señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA,** para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es

Calle 11 No. 9-50 Piso 2° Teléfono 8815832
Chía – Cundinamarca
E-mail: gudope@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Gustavo Donoso Pereira
Abogado

16
191

conducente, pertinente y eficaz, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda ostentaba la calidad de conductor del vehículo del Placas XKI 956, siendo testigo presencial de los hechos.

Estas personas serán ubicadas por intermedio del suscrito.

III. OFICIOSAS.

1. Sírvase señor Juez oficiar a la Fiscalía Local No. 238 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, para que se sirva allegar los soportes probatorios recaudados dentro de la Noticia Criminal No. 110001600001720090350S.
2. Inspección Judicial: Sírvase señor Juez decretar el examen judicial del lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, para la verificación y el esclarecimiento de los hechos, esto es en la Calle 80 a la altura de la Carrera 117.

VI. DERECHO.

Lo aquí solicitado se efectuará con base en el Artículo 2341 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

VII. ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas documentales, así como copia del Poder conferido a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

A la sociedad **SERVICIOS J.R. S.A.S.,** en el KM. 4.5. Variante Zipaquirá- Cajicá, Bosque Residencial Alcaparros C, del municipio de Cajicá (Cundinamarca), y en la dirección electrónica gerencia@serviciosjr.com.co

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la calle 11 No. 9-50 Piso 2° del Municipio de Chía (Cundinamarca), y en la dirección electrónica gudope@yahoo.com

Del señor (a) Juez,

GUSTAVO DONOSO PEREIRA
C.C. No. 80.398.875 de Chía
T.P. No. 70.519 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá D.C., OCTUBRE 01 DE 2019, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista **No. 0035**.- las excepciones previas, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el **art. 101 del C.G.P.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL.
Secretaria.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019.

Radicación: 1100140031-2019-00716-00

Conforme se señaló en auto de la fecha, a las excepciones previas se les dará el trámite correspondiente una vez integrado el contradictorio. Por tal motivo, se deja sin valor ni efecto el traslado anterior

NOTIFÍQUESE (2)

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N° 161 de 19 NOV. 2019

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., ABRIL 21 DE 2021, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista No. 011 las EXCEPCIONES PREVIAS quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.

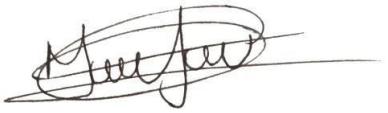

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
Secretaria ad hoc